CONSTANCIA SECRETARIAL: 21-09-2020. A despacho el presente proceso para pronunciarse sobre las objeciones presentadas dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO, tramitada ante la Notaría 4 del círculo de Manizales.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 769
RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00313-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- Procedente de la Notaría 4 de Manizales

SOLICITANTE: NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO

ACREEDORES: BANCO BBVA S.A., DAVIVIENDA, DIAN y OTROS

Procede el juzgado a resolver las OBJECIONES presentadas por la apoderada del banco BBVA S.A., suscitadas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO, la cual fue remitida por la Notaría 4 del Círculo de Manizales.

ANTECEDENTES

NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO solicitó el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante conforme a los términos de la ley 1564 de 2012,

ante la Notaria 4 de Manizales, la solicitud fue admitida y se procedió a notificar a los acreedores relacionados en la petición. En la audiencia de negociación de deudas en la cual se hicieron presentes los acreedores del solicitante, se formularon objeciones por la apoderada del banco BBVA S.A., respecto de los créditos de las personas naturales.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Objeción a los créditos quirografarios a favor de ASDRUBAL LOAIZA GALLEGO, RUBEN DARIO BETANCUORT, JOSE FERNANDO BLANCO GARCIA, MARIA MELVA GIRALDO, YOLANDA OROZCO CASTAÑO, FABIOLA CASTAÑO, OSCAR MAURICIO OSORIO y JORGE EDUARDO VALDES.

Expone la apoderada del banco, entre otras cosas, lo siguiente:

> "Estos créditos se objetan, porque existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, además se desconoce de dónde provienen las obligaciones mencionadas dentro de la solicitud de insolvencia, toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace al vínculo contractual y si las mismas se encuentran respaldas en algún título valor.
>
> Igualmente, no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de ASDRUBAL LOAIZA GALLEGO, RUBEN DARIO BETANCUORT, JOSE FERNANDO BLANCO GARCIA, MARIA MELVA GIRALDO, YOLANDA OROZCO CASTAÑO, FABIOLA CASTAÑO, OSCAR MAURICIO OSORIO, JORGE EDUARDO VALDES, que les permita, hacer préstamos o ejecutar actos por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES ($332.000.000oo) MCTE".

Por último solicita que se declare probada la controversia presentada respecto de la imposibilidad de la Notaria 4ª de Manizales, de continuar con el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO, teniendo en cuenta que el solicitante ostenta la calidad de comerciante, y que se declare probada la objeción frente a los créditos quirografarios de ASDRUBAL LOAIZA GALLEGO, RUBEN DARIO BETANCURT, JOSE FERNANDO BLANCO GARCIA, MARIA MELVA GIRALDO, YOLANDA OROZCO CASTAÑO, FABIOLA CASTAÑO, OSCAR MAURICIO OSORIO y JORGE EDUARDO VALDES VELÁSQUEZ y se excluyan de la relación de acreencias.

En el traslado de las objeciones, hubo los siguientes pronunciamientos.

La apoderada de ASDRUBAL LOAIZA GALLEGO, RUBEN DARIO BETANCUORT, JOSE FERNANDO BLANCO GARCIA, MARIA MELVA GIRALDO, YOLANDA OROZCO CASTAÑO, FABIOLA CASTAÑO, OSCAR MAURICIO OSORIO y JORGE EDUARDO VALDES, manifestó que no es necesario anexar los documentos o demostrar la capacidad patrimonial de los acreedores y que el trámite fue aceptado por la Notaría, y que si bien la negación indefinida pretende invertir la carga de la prueba, la simple manifestación sobre la duda de los negocios jurídicos realizados no basta para desvirtuar lo que la ley permite por la buena fe dentro de los procesos de insolvencia.

Sin embargo, se pronuncia frente a los acreedores, así:

1. **ASDRUBAL LOAIZA GALLEGO**

Crédito de: quinta clase
Domicilio: Carrera 10 # 50-62 Barrio maraya - Pereira.
Capital: $30.000.000
Intereses: sin interés
Naturaleza del crédito: Reparaciones locativas de la propiedad ubicada en la casa 10 carrera 27 no 91 c 04 condominio san Sebastián de Buena vista
Tasa de interés: sin tasa de interés
Documentos en que consta: Contrato y cuenta de cobro
Fecha de otorgamiento: 30 octubre de 2018.
Fecha de vencimiento: 31 de enero de 2019 fecha en que se terminaban las labores contratadas

Ocupación: Ingeniero Civil
Correo electrónico: asdrual.loaisa@intiltda.com
Teléfono: 3132084007
Anexo soporte: Cuenta de cobro, contrato de obra civil, RUT de su actividad comercial que demuestra claramente el negocio jurídico configurado y el nacimiento de la obligación contractual.

2. **RUBEN DARIO BETANCURT**

Crédito de: quinta clase
Domicilio: Carrera 4 # 16-140, casa 12, condominio campestre el portal Chinchiná.
Capital: 50.000.000
Intereses: $ 5.000.000
Naturaleza del crédito: Préstamo personal
Tasa de interés: 2%
Documentos en que consta: Letra de cambio
Fecha de otorgamiento 12 de diciembre de 2018
Fecha de vencimiento : 12 de diciembre de 2020
Ocupación: Cafetero y hombre de Negocios
Correo Electrónico: gerentnevadotours@holmail.com
Anexo soporte: Letra de cambio, certificado de tradición de vehículo identificado con placas DKS190, balance general realizado por contador certificado y estado de resultados a diciembre de 2019. Contador José Fernando Álzate Galvis, demostrando la capacidad patrimonial del acreedor para prestar la cantidad referenciada y que dio inicio a la obligación que se cobra en este proceso.

3. **JOSE FERNANDO BLANCO GARCIA,**

Crédito de: quinta clase
Domicilio: Entrada 16 condominio campestre el tigre casa 38 Pereira
Capital: $20.000.000
Intereses: $ 3.800.000
Naturaleza del crédito: Préstamo personal
Tasa de interés: 2.5%
Documentos en que consta: letra de cambio
Fecha de otorgamiento 4 de noviembre de 2017
Fecha de vencimiento 2 de noviembre de 2018
Ocupación: Médico ortopedista
Correo Electrónico: ortomano@gmail.com
Anexo soporte: Copia de la letra, copia de la tarjeta profesional que demuestra la calidad de su ocupación, que como se es bien sabido genera buenos ingresos, suficientes para prestar la cantidad de dinero referenciada.

4. **MARIA MELVA GIRALDO DE M,**

Crédito de: quinta clase
Domicilio: Carrera 14 # 16-140 casa 29 condominio campestre portal. Chinchiná Caldas
Capital: $100.000.000
Intereses: $6.000.000
Naturaleza del crédito: Préstamo personal
Tasa de interés: 1.5%
Documentos en que consta: Letra de cambio
Fecha de otorgamiento: 6 de mayo de 2019
Fecha de vencimiento: 6 de abril de 2022
Ocupación: pensionada, obtuvo el dinero de la venta de una casa de su propiedad
Correo Electrónico: no tiene
Anexo soporte: Letra de cambio y Escritura pública número 19 de marzo de 2019 de la Notaria segunda de Chinchiná que demuestra la venta de la casa, declaración extrajuicio aseverando la realidad del negocio jurídico y por medio del cual presto dinero, lo que demuestra la existencia de esta acreencia.

5. **YOLANDA OROZCO CASTAÑO,**

Crédito de: quinta clase
Domicilio: Carrera 7 A # 12-24 condominio embajador Casa 4 del municipio de Chinchiná - Caldas
Capital: $15.000.000
Intereses: $1.520.000
Naturaleza del crédito: Préstamo personal
Tasa de interés: 1.7%
Documentos en que consta: Letra de cambio
Fecha de otorgamiento: 4 DE NOVIEMBRE DE 2019
Fecha de vencimiento: 4 de noviembre de 2021
Ocupación: Administradora de empresas
Correo Electrónico: yolaorca@holmail.com
Anexo soporte: Declaración extrajuicio, registro civil de matrimonio que demuestran su unión con su esposo quien le otorgó el dinero para prestarle al deudor – su hermano, dado su óptima capacidad adquisitiva siendo pensionado de los Estados Unidos y letra de cambio.

6. **FABIOLA CASTAÑO DE OROZCO**

Crédito de: quinta clase
Domicilio: Carrera 7 # 12-24 condominio embajador Chinchiná - Caldas
Capital: $15.000.000

Intereses: $1.020.000
Naturaleza del crédito: Préstamo personal
Tasa de interés: 1.7%
Documentos en que consta: Certificado Bancario de Bancolombia, letra de cambio
Fecha de otorgamiento: 26 de febrero de 2019
Fecha de vencimiento: 27 de febrero de 2019
Ocupación: Pensionada ama de casa
Anexo soporte: Certificado Bancario de Bancolombia de libranza, declaración extrajuicio y letra de cambio, demostrando cómo pudo prestar la cantidad de dinero referenciada al deudor.

7. **JORGE EDUARDO VALDES VELASQUEZ,**

Crédito de: quinta clase
Domicilio: Carrera 4 # 16-40 casa 14 condominio campestre el portal Chinchiná - Caldas
Capital: $50.000.000
Intereses: $5.000.000
Naturaleza del crédito: Préstamo personal
Tasa de interés: 2%
Documentos en que consta: Letra de cambio
Fecha de otorgamiento: 30 de diciembre de 2017 y 30 de diciembre de 2016
Fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2019 y 30 de diciembre de 2018
Ocupación: Transportador y agricultor
Correo Electrónico: jevaldes1@yahoo.com
Anexo soporte: Declaración extra juicio, dos letras de cambio, balance general realizado por contador y así mismo de la declaración de renta del año 2019, certificado de matrícula mercantil de Cámara de Comercio de Chinchiná que demuestran los ingresos de su actividad como comerciante, evidenciando claramente su capacidad adquisitiva para prestar el capital indicado.

8. **OSCAR MAURICIO OSORIO**

Crédito de: quinta clase
Domicilio: Carrera 2 # 23-319 casa 50 condominio florida del campo Villamaría
Capital: $52.000.000
Intereses: $4.500.000
Naturaleza del crédito: Préstamo personal
Tasa de interés: 2%
Documentos en que consta: Letra de cambio
Fecha de otorgamiento: 13 de agosto de 2019
Fecha de vencimiento: 13 de agostyo de 2022
Ocupación: Jubilado de la Policía Nacional

Correo Electrónico: mauricioosorio1@outlook.es
Anexo soporte: Letra de cambio, declaración de renta y complementarios del año 2019, resolución de pensión dada por el ministerio de defensa. Formato hoja de servicio dirección de talento humano reconociendo indemnización por incapacidad, documentos que demuestran su capacidad patrimonial para otorgar el préstamo indicado.

El apoderado de NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO, indicó:

El DR. **NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO** con cedula de ciudadanía No. 10.270.465 Expedida en la ciudad de Manizales. De Profesión médico especialista en Ortopedia y traumatología se dedica al ejercicio de su profesión, es persona natural No Comerciante.

Explica como al bajar sus ingresos notablemente durante el periodo de un año en 2015 (anexo copia de transferencias hechas por SES hospital de Caldas principal fuente de empleo en esa época y donde se demuestra la fluctuación y descenso en los ingresos), además de una sanción impuesta por la DIAN con embargo total de sus salarios y bienes durante 8 meses en 2016 (anexo copia de desembargo en octubre 14 de 2016) y segundo embargo por la DIAN durante 6 meses en 2019 (anexo copia del desembargo agosto 30 de 2029) se vio abocado a apoyarse en el sistema financiero contando que pronto las cosas mejorarían algo que nunca sucedió. Todo esto desencadenó un sobre endeudamiento que intentó suplir con tarjetas de crédito y cuando la capacidad ya estaba copada solicitando préstamos a amigos y familiares.

Y procede a explicar cada una de las acreencias, de la siguiente forma:

3-16.-Nombre: **ASDRUAL LOAIZA GALLEGO**.

NIT: 10.263.675 DE MANIZALES

Ingeniero Civil

Dirección: CARRERA 10 NRO 50-62 BARRIO MARAYA PEREIRA.

Teléfono: 3132084007

Correo Electrónico: asdrual.loaisa@intiltda.com

Cuantía: Valor conciliado en Audiencia de Julio 30 de 2020

Capital.....$30.000.000

Naturaleza: Reparaciones locativas

Tasa de interés sin interés.

Fecha de otorgamiento: Enero de 2019.

Al Ingeniero Loaiza se le adeuda por concepto de Reparaciones locativas hechas en la casa desde Octubre de 2018

3-17.-Nombre: **RUBEN DARIO BETANCURT**.

NIT: 4,392.157 DE BELEN DE UMBRIA

Dirección: Carrera 4ª nro. 16-140 casa 12 condominio campestre el portal Chinchiná.

Teléfono: 3206159563

Correo Electrónico: gerentnevadotours@holmail.com

Cuantía: Valor conciliado en Audiencia de Julio 30 de 2020

Capital.....$50.000.000

Interés.....$ 5.000.000

Naturaleza: Crédito personal.

Tasa de interés:..... 2% E.A.

Fecha de otorgamiento: 2018.

Al Señor Rubén Darío Betancourt Comerciante reconocido en la ciudad de Chinchiná se le adeuda por concepto de prestamos que a pesar de verme obligado a venderle un vehículo BMW de lujo placas DKS 190 para pagar a la DIAN quedó un saldo pendiente que respalda una letra de cambio

3-18.- Nombre: **JOSE FERNANDO BLANCO GARCIA**

NIT: 79539265 BOGOTA

Dirección Notificación – : Entrada 16 condominio campestre el tigre casa 38 Pereira- Caldas

Teléfono:3158857342

Correo Electrónico: ortomano@gmail.com

Cuantía, Valor conciliado en Audiencia de Julio 30 de 2020

Capital.....$ 20.000.000

Intereses..... .....$ 3.800.000

Tasa de interés:..... 2.5 %

Naturaleza: crédito personal.

El Dr. Fernando Blanco es médico ortopedista y amigo quién solicitó crédito personal en Bancolombia para prestarme el dinero que se utilizó para tratar de poner al día el crédito hipotecario

Fecha de Otorgamiento Nov 4 de 2017 Letra de cambio

3-19 Nombre: **MARIA MELVA GIRALDO DE M.**

NIT: 24.614.229 DE CHINCHINA.

Dirección: CRA 14 NRO 16-140 CASA 29 COND. CAMPESTRE PORTAL- Chinchiná Caldas

Teléfono: 312-8589245

Correo Electrónico: monicamaringiraldo@gmail

Cuantía, Valor conciliado en Audiencia de Julio 30 de 2020

Capital $100.000.000

Intereses.....$ 6.000.000

Tasa de interés: .....1,5% mensual

Naturaleza: Crédito personal

Fecha de otorgamiento: Mayo de 2019 LETRA.

La señora Melva Giraldo suegra del Dr. Néstor Augusto Orozco quien producto de la venta de su casa y preocupada por la situación prestó el dinero para pagar las matriculas y pensiones atrasadas en colegios de sus nietos y el intercambio estudiantil del hijo menor Tomás Orozco en los Estados Unidos.

3-20.-Nombre: **YOLANDA OROZCO CASTAÑO**

NIT: 30.305.359 DE MANIZALES

Dirección: CRA 7ª NRO 12-24 CONDOMINIO EMBAJADOR Chinchiná.

Teléfono: 314-6915486

Correo Electrónico : yolaorca@holmail.com

Cuantía, Valor conciliado en Audiencia de Julio 30 de 2020

Capital.....$ 15.000.000

Interés.....$ 1.020.000

Tasa de interés: .....1.7 E.A.

Naturaleza: Crédito personal

Fecha de otorgamiento: 2019.

El Señor Bernardo Velásquez Ciudadano Americano, pensionado del Gobierno Americano con solvencia y estabilidad económica cónyuge de mi hermana La Señora Yolanda Orozco quién representa la acreencia de su esposo me presto el dinero para pagar impuestos de vehículos vencidos con sanciones e interéses.

3-21.-Nombre: **FABIOLA CASTAÑO**

NIT: 24, 305,409 DE MANIZALES.

Dirección: CRA 7ª NRO 12-24 CONDOMINIO EMBAJADOR Chinchiná.

Teléfono: 3148190089

Correo Electrónico

Cuantía, Valor conciliado en Audiencia de Julio 30 de 2020

Capital.....$15.000.000

Interés.....$ 1.020.000

Tasa de interés:.....1.7%

Naturaleza: Crédito personal

Fecha de otorgamiento: 2019.

Mi señora madre solicitó préstamo en Bancolombia respaldado con su pensión para pagar embargo impuesto por el condominio San Sebastián de Buena Vista por las administraciones vencidas en 2018

3-22.- Nombre: **JORGE EDUARDO VALDES VELASQUEZ.**

NIT: 15.908.861 DE CHINCHINA.

Dirección: CRA 4ª NRO 16-40 CASA 14 CONDOMINIOO CAMPESTRE EL PORTAL CHINCHINA.

Teléfono: 3113104624

Correo Electrónico: jevaldes1@yahoo.com

Cuantía, Valor conciliado en Audiencia de Julio 30 de 2020

Capital.....$50.000.000

Interés.....$ 5.000.000

Tasa de interés:.....2% E.A

Naturaleza: crédito personal

Fecha de otorgamiento: Diciembre 2016 y diciembre 2017 letras de cambio.

El Señor Jorge Eduardo Valdez Transportador y Caficultor ampliamente reconocido en la ciudad de Chinchiná amigo desde la infancia de mi señora esposa nos ha prestado dinero en esta crisis económica para la subsistencia familiar mientras he tenido bloqueadas las cuentas y embargos por la DIAN

3-23 Nombre: **OSCAR MAURICIO OSORIO**

Cedula: 75.083.421 DE MANIZALES

Dirección: CRA 2ª Nro. 23-319 casa 50 condominio florida del campo Villanería.

Teléfono: 3124385099

Correo Electrónico: mauricioosorio1@outlook.es

Cuantía, Valor conciliado en Audiencia de Julio 30 de 2020

Capital.....$51.200.000

Intereses .....$ 4.500.000

Tasa de interés: 1%

Naturaleza: Crédito personal

Fecha de otorgamiento Agosto de 2019

LETRA DE CAMBIO.

El Señor Oscar Mauricio Osorio Oficial retirado de la Policía Nacional me prestó hace mas de 6 años la suma de 100¨000.000,oo de pesos producto de un crédito hipotecario que el señor Osorio hizo con su esposa y que fue utilizado para la cuota inicial de la casa que es motivo de la acreencia con el banco BBVA, esta deuda se había pagado cumplidamente hasta el momento actual de mi crisis financiera quedando saldo pendiente de $ 51´200.000,oo a 13 de agosto de 2019 y que fué aceptado en la audiencia de Conciliación por $52´000.000

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que de conformidad con el art. 534 del CGP, el juzgado es competente, en única instancia, para conocer del presente asunto, en razón al domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas.

Las objeciones presentadas, tiene que ver 1. con la calidad de comerciante del deudor y 2. por los créditos en los cuales los acreedores son: ASDRUBAL LOAIZA GALLEGO, RUBEN DARIO BETANCURT, JOSE FERNANDO BLANCO GARCIA, MARIA MELVA GIRALDO, YOLANDA OROZCO CASTAÑO, FABIOLA CASTAÑO, OSCAR MAURICIO OSORIO y JORGE EDUARDO VALDES VELÁSQUEZ.

1.En cuanto a la calidad de comerciante del deudor, se advierte que la presente objeción tiene que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, según lo establece el art. 550-1 del CGP, más no sobre la calidad de comerciante. De otro lado, en la audiencia nada se ventiló sobre si el deudor era o no comerciante, ni ninguna controversia se suscitó al respecto.

Además, en lo que tiene que ver con la calidad de no comerciante, el numeral 4 del artículo 537 del CGP, establece que corresponde al conciliador verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor. De ahí que el conciliador debe analizar y determinar si en la actualidad el deudor tiene o no la calidad de comerciante, si ejecuta actos mercantiles.

No sobra señalar, que tampoco se probó de que el solicitante de la insolvencia fuese un comerciante, o que las deudas reportadas fueron producto de la actividad de comerciante del deudor. Razón más que suficiente para desestimar la pretensión de falta de competencia de la Notaría 4ª de Manizales para conocer de éste procedimiento, que precisamente es para las personas naturales no comerciante.

2. En relación a los créditos en los cuales los acreedores son ASDRUBAL LOAIZA GALLEGO, RUBEN DARIO BETANCURT, JOSE FERNANDO BLANCO GARCIA, MARIA MELVA GIRALDO, YOLANDA OROZCO CASTAÑO, FABIOLA CASTAÑO, OSCAR MAURICIO OSORIO y JORGE EDUARDO VALDES VELÁSQUEZ.

El art. 552 del CGP indica:

> "ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con

las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

En cuanto al principio de buena fe, la Corte Constitucional en sentencia C-527 de 2013 enseñó:

"4. El principio constitucional de buena fe y su alcance en las relaciones privadas

4.1.- El artículo 83 de la Constitución Política dispone que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En los debates al interior de la Asamblea Nacional Constituyente se señaló que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder. Allí también se explicó que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretendía superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

4.2.- Desde sus inicios la Corte ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

La **sentencia C-840 de 2001** define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones:

"De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones (…)".

En jurisprudencia más reciente la Corte ha indicado que el principio de la buena fe "incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que

una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos". Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que, como se aclara a continuación, tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.

4.3.- El artículo 83 de la Constitución reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, sobre las cuales –como regla general- debe operar prueba en contrario si lo que se pretende es desvirtuar su existencia. Así lo quiso el Constituyente al someter el actuar de los funcionarios públicos al principio de legalidad de los actos administrativos, tal y como fue reseñado en la **sentencia C-840 de 2001**:

"Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos (…)".

Con todo, es preciso advertir que dicha presunción no se opone a la imposición de ciertas cargas probatorias cuando en un ámbito concreto se reflejen como razonables y justificadas. Esto se explica debido a que la buena fe no es un postulado constitucional absoluto, sino que puede ser interpretado –y por ende restringido- en armonía con otros principios o derechos aplicables en el marco de las relaciones jurídicas. Al respecto, en la **sentencia C-963 de 1999** se explicó lo siguiente:

"Si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones (…) No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P.. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la *bona fides* (…)".

En otras palabras, la buena fe no implica que para regular determinados asuntos las autoridades públicas siempre deban partir del actuar bondadoso y el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los particulares. Por el contrario, resulta comprensible que con el propósito de proteger otros principios igualmente importantes, como la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros, el Legislador o la autoridad correspondiente impongan algunas medidas tendientes a prevenir actuaciones contrarias a Derecho, cuyas consecuencias sean jurídicamente inadmisibles.

4.4.- Si bien el principio en referencia se aplica a todo tipo de relaciones, ya sean públicas o privadas, es necesario hacer una mención concreta cuando se trata de estas últimas, desarrolladas por personas naturales o jurídicas.

> La Corte ha señalado que la buena fe no fue concebida dentro de nuestro ordenamiento jurídico solo a partir de la Constitución de 1991, sino que desde las legislaciones civil y comercial empezó a ser considerada elemento esencial de las relaciones entre particulares, según lo establecen los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, donde se reviste de claridad, equilibrio, reciprocidad y consideración de los intereses de la contraparte.
>
> En este sentido, por ejemplo, en la **sentencia C-963 de 1999** la Corte declaró exequible la expresión "pero si el adquirente no demuestra buena fe exenta de culpa, responderá solidariamente con aquél de dichas obligaciones", del artículo 529 del Código de Comercio. Consideró que quien transfiere y quien adquiere un establecimiento de comercio debe cumplir con la obligación de asumir una conducta diligente, oportuna, activa y libre de culpa, en virtud del "status especial de que gozan frente a los acreedores y la comunidad en general". Lo anterior, por cuanto la conducta profesional de un comerciante se evalúa con mayor rigor cuando se relaciona con el campo específico de su actividad, dado que no basta con un actuar diligente como si se tratara de cualquier particular, sino que por la regularidad de sus actividades profesionales se exige un mayor grado de responsabilidad en las mismas sin que por ello se esté presumiendo la mala fe.
> (…)
> 4.5.- De otra parte, el principio de la buena fe dentro del ámbito de las relaciones privadas supone al mismo tiempo su aplicación conforme al concepto de carga dinámica de la prueba, según el cual, en virtud de principios como el de solidaridad, corresponde probar un hecho determinado a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo.
>
> (…)
> Así, el hecho de que la buena fe sea en principio inherente a las actuaciones entre particulares, no significa que no pueda imponerse una carga probatoria a quien esté en mejores condiciones para dar cuenta de su conducta. En este contexto, la exigencia de probar que una actuación fue realizada de buena fe no vulnera las garantías constitucionales si se trata de proteger los derechos de la otra parte u otros intereses constitucionalmente valiosos. Por el contrario, dichas exigencias suponen la presencia de la reciprocidad y del equilibrio, en especial dentro de las relaciones jurídicas de derecho privado".
> (Subrayas del Despacho).

Es de considerar que la Ley fundamenta el trámite en el principio de la buena fe. Sin embargo, como lo señala la Corte Constitucional, este principio no es absoluto y dependiendo de las circunstancias y necesidades se hacen condicionamientos que busquen coherencia con todo el ordenamiento jurídico. Luego, si se presentan objeciones por parte de los acreedores frente a algunos créditos en torno a su existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionada por el deudor, no basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su origen, o el negocio causal, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten, y todo ello de conformidad con la carga dinámica de la prueba, tal como lo enseña la Corte Constitucional en la sentencia citada, correspondiendo probar un hecho determinado a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, para el sub judice, el deudor o los acreedores.

De ahí que no se comparten los argumentos expuestos por los apoderados del deudor y de los acreedores, en el sentido de que no deberían probar nada por el principio de la buena fe, pues como ya lo vimos, éste principio no es absoluto. En consecuencia, entraremos a analizar la objeción frente a cada uno de los acreedores:

1. Acreedor ASDRUBAL LOAIZA GALLEGO.

Se probó adecuadamente en este trámite el origen de la obligación a favor del acreedor contenida en un contrato de obra civil que fue celebrado entre el ingeniero ASDRUBAL LOAIZA GALLEGO con el deudor, cuyo objeto fue el "mantenimiento a realizarse en el condominio San Sebastián de Buena Vista casa 10 carrera 27 No. 91C-04, suscrito el 30-10-2018, con un valor total de $30.000.000. Dicho documento aportado, permite dar claridad al juzgado sobre la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, además que también se anexó el RUT dada la actividad económica del acreedor.

2. Acreedor RUBÉN DARÍO BETANCUR.

Se demostró debidamente la existencia de la obligación a favor del acreedor con declaración juramentada realizada en la Notaría 2 de Chinchiná, Caldas, en la cual manifestó que por razones de amistad le prestó la suma de $50.000.000 a NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO, y además dijo que "soy caficultor hombre de negocios y cuento con los recursos suficientes para facilitar el dinero , ya que tengo solvencia económica", aportó Balance General a diciembre de 2019, y el título valor contentivo de su obligación por valor de $50.000.000, con fecha de vencimiento el 12-12-2020.

3. Acreedor JOSÉ FERNANDO BLANCO GARCÍA.

Se acreditó la existencia de la obligación con letra de cambio por $20.000.000 a favor del acreedor con fecha de vencimiento 2-11-2018. Además, se allegó la prueba de la profesión de médico especialista en ortopedia y traumatología, lo que permite inferir al juzgado que dicho acreedor contaba con capacidad económica para realizar el préstamo al deudor.

4. Acreedora MARÍA MELVA GIRALDO DE M.

Según el dicho de la apoderada de la acreedora, la señora MARÍA MELVA GIRALDO DE M, es la suegra del deudor, la cual le prestó la suma de

$100.000.000, para que el deudor pagara las matrículas de sus hijos y un intercambio estudiantil de uno de ellos en el exterior.

En declaración juramentada, realizada en la Notaría 2 de Chinchiná, la acreedora, hace relación a que NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO, es su yerno, que por motivos de un embargo que le hizo la DIAN al ahora deudor, entró en una difícil situación económica, y le prestó el dinero para cancelar pensiones y matrícula de sus nietos, y para la supervivencia de la familia de NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO, que el dinero lo obtuvo de la venta de un inmueble en el año 2019.

La razón de su dicho, quedó probada con la declaración juramentada y con la escritura pública 223 del 19 de marzo de 2019, de la Notaría 2 de Chinchiná.

5. Acreedora YOLANDA OROZCO CASTAÑO.

Se dijo que YOLANDA OROZCO CASTAÑO, es hermana de NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO, y que aquélla, le prestó la suma de $15.000.000, dineros que provienen de BERNARDO VELÁSQUEZ, quien es pensionado en Estados Unidos y que tiene capacidad económica. Lo anterior, fue probado con declaración juramentada realizada en la Notaría 2 de Chinchiná, Caldas, con el registro civil de matrimonio de YOLANDA OROZCO CASTAÑO y BERNARDO VELÁSQUEZ CORRALES y con la letra de cambio por $15.000.000, con vencimiento el 4-11-2021.

6. Acreedora FABIOLA CASTAÑO DE OROZCO.

Se estableció que FABIOLA CASTAÑO DE OROZCO es la madre de NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO, y que aquélla, le prestó la suma de $15.000.000, dineros que provienen de un crédito bancario que realizó. Lo anterior se demostró con declaración juramentada realizada en la Notaría 2 de Chinchiná, Caldas, con certificado bancario y con la letra de cambio por valor de $15.000.000, con vencimiento 27-02-2021.

7. Acreedor JORGE EDUARDO VALDES VELÁSQUEZ.

Se manifestó que era amigo personal de NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO. En cuanto a la capacidad económica de JORGE EDUARDO VALDES VELASQUES, se probó que es comerciante, y que le prestó la suma de $50.000.000 a NESTOR AUGUSTO ORZOCO CASTAÑO. Lo anterior se probó con declaración juramentada realizada en la Notaría 2 de Chinchiná, Caldas, con documento contable del

balance general a diciembre de 2018, certificado de matrícula mercantil, declaración de renta año 2018, y con la letra de cambio por valor de $20.000.000, con vencimiento 30-12-2018, y letra de cambio por $30.000.000, con vencimiento el 30-12-2019.

8. Acreedor OSCAR MAURICIO OSORIO.

En cuanto a la capacidad económica de OSCAR MAURICIO OSORIO, se probó que es pensionado de la Policía Nacional, en grado de Mayor, se aportó su declaración de renta del año 2018, formato hoja de vida y la Resolución de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del 3-04-2017, y la letra de cambio por valor de $51.200.000 con vencimiento 13-08-2022.

CONCLUSIONES

Se tiene, que de conformidad con la carga dinámica de la prueba, los acreedores, los cuales estaban en mejor posición de probar, desplegaron y ejercieron ampliamente sus respectivos derechos probatorios. Analizados en su conjunto las pruebas aportadas a este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se puede establecer que las mismas presentaran un alto grado de confiabilidad y de precisión, aportaron los documentos, los cuales permiten inferir razonablemente, la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del deudor NESTOR AUGUSTO ORZOCO CASTAÑO.

No existe duda para este juzgador, que cada uno de los acreedores tienen capacidad de pago, el contrato de obra civil y los negocios de mutuo se llevaron a cabo, no son inventados, no se les notó ánimo de colusión o fraude y por consiguiente la buena fe objetiva de sus negocios no ésta desvirtuada, por el contrario, quedó ampliamente demostrada la razón de sus dichos, todos los acreedores cuyos créditos fueron objetados, tenían relación familiar o de amistad con el deudor, y los mismos tenían el patrimonio disponible que les permitió prestar el dinero, y hasta los mismo acreedores tenían conocimiento de la difícil situación económica, dada la iliquidez por la que pasaba el señor NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO. Igualmente, el contrato de obra civil da cuenta de la existencia del mismo, por lo que se puede inferir que el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros, igualmente acreedores, está incólume.

De ahí que se declarará improcedente la objeción presentada frente a la calidad de comerciante de NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO, y se declarará no

prosperas las objeciones presentadas frente a los créditos de ASDRUBAL LOAIZA GALLEGO, RUBEN DARIO BETANCURT, JOSE FERNANDO BLANCO GARCIA, MARIA MELVA GIRALDO, YOLANDA OROZCO CASTAÑO, FABIOLA CASTAÑO, OSCAR MAURICIO OSORIO y JORGE EDUARDO VALDES VELÁSQUEZ, promovida por la apoderada del banco BANCO BBVA S.A., por lo dicho en la parte motiva.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la objeción presentada frente a la calidad de comerciante de NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO, promovida por la apoderada del BANCO BBVA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROSPERAS las objeciones presentadas frente a los créditos de ASDRUBAL LOAIZA GALLEGO, RUBEN DARIO BETANCURT, JOSE FERNANDO BLANCO GARCIA, MARIA MELVA GIRALDO, YOLANDA OROZCO CASTAÑO, FABIOLA CASTAÑO, OSCAR MAURICIO OSORIO y JORGE EDUARDO VALDES VELÁSQUEZ, promovida por la apoderada del BANCO BBVA S.A., por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Notaría 4 del Círculo de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

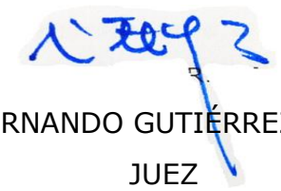

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 103

FECHA: 22/09/2020

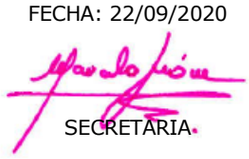

SECRETARIA.